

También ha declarado en su sentencia de 6 de Noviembre de 1866, que las letras reconocidas que contienen la cláusula de *valor recibido* de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega de su importe por el único medio legal que suele usarse en toda clase de documentos.

SECCIÓN CUARTA

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS

El nuevo Código ha alterado en orden esta sección, á nuestro entender, lógicamente, puesto que el endoso suele ser, por regla general, anterior á la presentación y aceptación de las letras.

El nuevo Código ha hecho en esta materia importantísimas reformas.

«De la propia suerte—dice el notable preámbulo que acompañó al proyecto—ha reflejado el proyecto el influjo de las ideas modernas, favorables á la transformación de las letras de cambio en instrumentos de crédito destinados á la circulación, como los títulos al portador, cuando se ocupa de la transmisión del dominio de aquellos documentos mediante el contrato llamado endoso.

»Desde luego, simplifica la fórmula, ya muy sencilla, de esta negociación, dispensando de consignar en ella la causa que la motiva, á cuyo efecto declara que el endoso en que no se exprese el valor, transmitirá la propiedad de la letra como si se hubiera escrito *valor recibido*, contra lo dispuesto en el Código vigente (el anterior) que en este punto se derogaba. Y si bien algunos, exagerando las ventajas de la sencillez en las fórmulas jurídicas, aspiraban á que se hiciera extensiva igual declaración á la omisión de la fecha del endoso, no ha sido posible satisfacer esta aspiración, por la necesidad de conocer en todo tiempo quién es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas. Además, el proyecto propone otra innovación de mayor transcendencia, derogatoria del Código, pues de acuerdo con la práctica seguida en los principales Estados de Europa y de América, y no del todo desconocida entre nosotros, autoriza el endoso en blanco, que es el que se verifica sin designación de la persona á quien se transmite la letra, con sólo la firma del endosante y la fecha. La experiencia de aquellos países aleja todo temor respecto del éxito que pueda tener esta novedad entre nosotros, la cual, en sentir del Ministro que suscribe, lejos de ofrecer inconvenientes, traerá consigo incalculables ventajas para el comercio, pues permiti-

rá que las letras de cambio circulen, como los billetes de Banco, con gran economía de tiempo.»

Se entiende por *endoso*, la nota de cesión ó de comisión para cobrar que el portador de una letra pone á su respaldo; ó, como dicen otros, «la orden que el propietario ó tenedor de una letra de cambio, vale ó libranza extiende á la espalda de ella para que se pague su importe á la persona que designa.» Ni el Código anterior ni el que anotamos previene que se haga de este modo el endoso, pero así lo ha establecido la costumbre, y así lo prevenían ya las Ordenanzas de Bilbao, y también por la costumbre, cuando el reverso ó respaldo de una está lleno de endosos, se añade una tira de papel, que se reputa parte de la letra.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso. (*Art. 466, Cód. 1829; párr. 1º, art. 9º, ley alemana; inciso 1º, párr. 1º, art. 26, ley belga; art. 136, Cód. francés; párrafo 1º, art. 256, italiano.*)

Los comentadores del Código anterior propusieron una duda con motivo del art. 446 del mismo, concordante con el que anotamos, que resolvió la Real orden de 28 de Marzo de 1840, y de la que el Código actual no se ocupa: la de si podrá el endosante tachar el endoso, y si en el supuesto que pudiera hacerlo, sufriría por ello algún perjuicio.

Desde luego la práctica ha autorizado tachar los endosos, y esto puede ser algunas veces necesario.

Para demostrar esta necesidad, los Sres. La Serna y Reus ponían un ejemplo: Un comerciante establecido en Madrid recibe una letra que ha de pagarse en Valencia, y la endosa á favor de una persona residente en esta plaza para que la cobre: si el endosatario ha fallecido ó está ausente, no le queda al endosante más medio que tachar el endoso, porque de otro modo él no puede cobrarla personalmente, ni endosarla de nuevo, dejando subsistente el endoso anterior, por no estar puesto á su favor el endoso último, ni aparecer como dueño de la letra. Estas y otras razones, fundadas siempre en ocurrir motivos para variar el nombre del endosatario, hicieron que los autores opinaran que el endosante pudiera variar el nombre del endosatario que puso antes de que la letra pasara á éste, porque en ningún caso hará daño á la letra el endoso borrado. Pero si el endoso se hubiere puesto en virtud de pacto entre el endosante y el endosatario, éste puede reclamar la indemnización de los perjuicios que se le hayan originado, pero sin derecho contra los que después hubiesen adquirido la letra. Caso igual al de la compraventa, cuando se ha vendi-

do á dos una misma cosa, que aquel á quien se la entregó adquiriera el dominio, y el que no la ha recibido, aunque sea el primer comprador, no puede reclamarla y si sólo obtener la reparación de los perjuicios.

Esta doctrina no se entiende con los endosos puestos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado, porque la Real orden de 28 de Marzo de 1840, para evitar fraudes y para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas expedidas por las citadas dependencias, prohíbe que se tachen los endosos; que no se admitan las libranzas que tengan tachadura; que no se pongan en ellas los decretos para pagos á buena cuenta, etc

Otra cuestión se propuso sobre los endosos, relativa á si pueden hacerse por medio de un papel ó documento separado. Los autores opinaron que el endoso debía escribirse precisamente al dorso de la letra, porque esta es la idea que expresaba la palabra endoso; y que si bien la ley no prohíbe al portador de una letra el hacer su traspaso por escritura pública ó privada, éstas no tendrán los privilegios de la cesión hecha por endoso.

El silencio del nuevo Código sobre estos puntos, parece conformarse con esta opinión general de los tratadistas.

El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 5 de Diciembre de 1880, «que no se infringen los efectos del endoso y la forma en que deben extenderse, si resulta que la sentencia declara la legitimidad del hecho á favor del pagador, y reconoce, en su consecuencia, la propiedad de las letras.»

Art. 462. El endoso deberá contener:

1º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó Compañía á quien se transmite la letra.

2º El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5º del art. 444.

3º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4º La fecha en que se hace.

5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antifirma. (*Art. 467, Cód. 1829; 137, francés.*)

Las razones que hay para exigir en el endoso cada una de estas for-

malidades, son las mismas que las que se han hecho prescribir para el cuerpo mismo de la letra de cambio; porque como el endoso entre el endosante y la persona á cuyo favor se hace es un contrato semejante al que se forma entre el librador y el tomador de la letra, claro es que ha de estar sujeto á las mismas formalidades que ésta.

Si no se consignara en el endoso el nombre, apellido, razón social ó título de la persona ó Compañía á quien se transmite la letra, no se sabría á quién correspondía la propiedad de ella. Es necesario que se consigne el concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, para que se sepa si se transfiere la propiedad de la letra, ó es una simple comisión de cobranza. Igualmente es necesario que se consigne el nombre y apellido, razón social, etc., de quien se recibe ó por cuenta de quien se carga, para saber quién era antes el propietario de la letra, cesando esta necesidad si la persona á quien se traspasa la letra es la misma de quien se recibe. La fecha es necesaria para saber si á la sazón el endosante podía enajenar, y la firma del endosante ó de persona autorizada para acreditar su intervención en el contrato, no siendo preciso que el endoso esté escrito por el endosante ó el que le represente, sino que hasta que la firma sea suya.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza. (*Art. 468, Cód. 1829; 138, francés.*)

Se refiere este artículo solamente á la falta de expresión de la fecha en el endoso, al paso que el Código antiguo por su art. 468, su concordante, incluía también la fecha de la expresión del valor, no haciéndolo el moderno Código, por la reforma introducida en su art. 444, respecto al valor. A pesar de que este artículo considera el endoso, faltando la fecha, como una simple comisión de cobranza, los autores creen que si el endoso fuese á la orden, no sólo se entenderá facultado el endosatario para cobrar, sino también para enajenar la letra por medio de otro endoso, negociándola. Pero esto se entendía de la omisión del valor de la letra, cuya omisión no está comprendida en este artículo.

En cuanto á la omisión de la fecha en el endoso, ya hemos dicho que es necesaria para saber si al ponerla el endosante podía disponer de ella y enajenarla. Y aun añadiremos, que su omisión pudiera ser fraudulenta, especialmente en caso de quiebra, porque el quebrado podría dejar de datar el endoso para que no pudiera conocerse que lo había hecho después de su quiebra, y cuando ya estaba privado de la administración de sus

bienes. En su consecuencia, como la letra continúa perteneciendo al endosante, pueden los acreedores de éste hacer embargar después del endoso la cantidad de la letra en manos de la persona á cuyo cargo está librada, sin que pueda oponerse el portador á cuyo favor se hizo el endoso; y si la persona á cuyo cargo está girada la letra fuese acreedora del endosante, podrá oponer al portador la compensación de lo que aquél le estuviera debiendo; que como el endoso en este caso es un verdadero mandato, el sujeto á cuyo favor se hizo tiene la calidad de mandatario, y como tal queda obligado con el endosante á presentar la letra para su aceptación, si ya no estuviese aceptada, á cuidar de exigir el pago al tiempo del vencimiento, y á tener el importe á su disposición, como igualmente á hacer los protestos y demás diligencias que á falta de aceptación ó de pago se requieren para asegurar los intereses del endosante dueño de la letra; y el endosante, por su parte, debe indemnizarle de todos los gastos hechos en el desempeño de la comisión.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de Julio de 1878, ha declarado «que ambos artículos (el que anotamos y el anterior) se refieren á los endosos de las letras de cambio, y no son aplicables á las que se estampan en cualquier otra clase de documentos de crédito.»

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente. (*Art. 470, Cód. 1829; 29, ley belga; 139, Código francés.*)

A las razones generales, dicen los Sres. La Serna y Reus, que hay para castigar la falsedad, se agregan los grandes perjuicios que de ellas pueden originarse, en el caso á que se refiere este artículo, si ocurre una quiebra; porque como, según ordenaba el art. 500 (493 del actual), son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas, á no sobrevenir la quiebra del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho con anticipación, la anteposición de la fecha podrá hacer con frecuencia que no se lleven á la masa cantidades que, á no haberse alterado, deberían ingresar en ella.

El artículo que anotamos señala dos responsabilidades, por la alteración ó anteposición de la fecha, que se refieren á los dos casos en que puede hacerse. Si la fecha se antepone por inadvertencia, debe el que la antepuso responder de los daños que por su falta se siguieren al tercero; si se ante-

pone con malicia, además de la misma responsabilidad, incurre en la pena de falsedad, comprendida en el art. 315 del Código penal, que la castiga con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas. El acreedor que quiera atacar el endoso, es quien ha de probar la antedata, con instrumentos ó testigos.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido». (*Art. 12, ley alemana; párr. 3º, art. 27, belga; inciso 2º, artículo 258, Cód. italiano.*)

La disposición del artículo que anotamos es diametralmente opuesta á la de su concordante del Código anterior, 471, puesto que permite lo que éste prohibía, así como ha desaparecido la disposición del art. 469 del antiguo Código, que decía que era nulo el endoso cuando no se designase la persona cierta á quien se cedía la letra; porque como los autores de aquel Código no concedían á la letra de cambio más carácter que el de un documento de giro, de aquí la necesidad de designar la persona cierta á quien se cedía la letra. Pero como hoy el legislador ha declarado que la letra de cambio es un documento de cambio y de crédito á la vez, de aquí que no tenga efecto aquella nulidad.

Consecuente el nuevo Código con la doctrina sentada en el preámbulo que le precedió, sanciona en el artículo que anotamos la facultad de hacer endosos en blanco, por las razones expuestas en dicho preámbulo y de que hemos hecho mérito.

El artículo que anotamos resuelve también, en sentido contrario al del Código anterior, lo referente á los endosos en que no se exprese el valor.

El Código antiguo (art. 468) decía que tales endosos no transferían la propiedad de su letra, y se entendían una simple comisión de cobranza; el artículo que anotamos declara que esos endosos, como los firmados en blanco, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiera escrito «valor recibido».

En el preámbulo se da también la razón de esta reforma, que no es otra que favorecer la transformación de las letras de cambio en instrumentos de crédito destinados á la circulación.

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión. (*Párr. 2º, art. 9º, ley alemana; art. 259, Cód. italiano.*)

El Código anterior sólo hablaba, en su art. 474, de *letras perjudicadas*, que son aquellas que, ó no han sido presentadas al cobro en el día del vencimiento, ó que habiendo sido presentadas, no se ha sacado el protesto por falta de pago. El actual, incluye en la prohibición las letras no expedidas á su orden y las vencidas; y la prohibición de estos endosos no necesita de comentarios, porque las condiciones especiales en que quedan esas letras las pone fuera de la circulación con el carácter que debían tener. Pero como esas letras, aunque perjudicadas, vencidas ó no expedidas á la orden, pudieran tener aún valor, el artículo autoriza la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad».

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso. (*Art. 473, Cód. 1829; 14 y 15, ley alemana; 140 y 169, Código francés.*)

Por los últimos párrafos de este artículo se han hecho adiciones aclaratorias de importancia al 473, su concordante, del Código anterior.

Todos los endosantes contraen, por el hecho del endoso, la obligación de hacer pagar al tenedor de la letra de cambio, en el lugar y tiempo que en ésta se designa, constituyéndose, como el librador y el aceptante, en deudores solidarios; y en caso de faltar la aceptación de la letra, podrá

el tenedor, en defecto de pago de ella, dirigir su acción contra aquel de los endosantes que más le convenga, pues ninguna distinción hace el artículo entre los endosantes que lo son por transferencia de la propiedad de la letra, y los que se reputan sólo comisionados para cobrar, como contra el aceptante y el librador, sin que el demandado pueda oponer el beneficio de división, así como cada endosante goza igualmente del mismo derecho en el caso de haber hecho el reembolso de la letra contra los endosantes que le precedan, y contra el librador y el aceptante; porque con respecto á ellos tiene el lugar del tenedor, así como tiene el del librador con respecto á los endosantes que le siguen y al tenedor actual.

Pero téngase en cuenta que para que el endosante sea responsable y esté obligado al reembolso del importe de la letra con los gastos de protesto y de recambio, es preciso que las diligencias de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma prescritos en este artículo, pues así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de Diciembre de 1880; y en la de 3 de Febrero de 1873 establece como doctrina que el endosante que pagó el importe de la letra con los aumentos consiguientes por haber sido protestada, tiene derecho á reclamar el correspondiente reembolso de los endosantes que le hayan precedido ó del librador, sin sujeción á los pactos reservados que aquéllos puedan haber hecho.

Pero como la ley no puede obligar á nadie á más de lo que él quiso obligarse, de aquí que en el segundo párrafo del artículo que anotamos se disponga que esa responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula *sin mi responsabilidad*; y en este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso, á fin de que el nuevo tenedor pueda dirigirse, en su caso, contra ella, reclamando el derecho que tenía el endosante, puesto que al tomar la letra sabe que no puede ir contra éste.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiriera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad».

Este artículo es nuevo con relación al antiguo Código, y viene á establecer una doctrina que estaba en práctica.

Indudablemente, el comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, que es necesario. Pero como pudiera existir pacto expreso con el comitente, dispensándole éste de esa responsabilidad, en tal caso el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de *sin mi responsabilidad*, pues de otro modo, podrían aparecer engañados los que, fiados en la responsabilidad del comisionista y en la garantía que les daba su crédito para ser reembolsados, fueron sucesivamente adquiriendo la letra. Es decir, que si el comisionista pone sencillamente el endoso, responderá ó se constituirá garante de las letras ó pagarés que adquiera ó negocie, aun cuando tenga hecho pacto con su comitente dispensándole de esta responsabilidad; y que si existe ese pacto y quiere aprovecharse de él, debe poner el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN

Esta sección ha sido no sólo alterada en su orden cronológico, y con relación al Código anterior, sino que se ha refundido en una la cuarta del mismo, que trataba de la aceptación y sus efectos, y la sexta de la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.

Al tratar de la presentación de las letras á la aceptación—dice el preámbulo ó exposición de motivos—el proyecto se aparta en muchos puntos importantes de la doctrina vigente, que anula casi por completo la iniciativa individual, en materia que debe quedar bajo su exclusivo imperio. Y con efecto, en los artículos en que están consignadas esas reformas veremos hasta qué punto algunas son radicales, y cuánto pueden contribuir á que la letra adquiera gran importancia, y por consecuencia, mayor desarrollo el comercio.

En cuanto á la *aceptación*, se entiende por tal, para los efectos mercantiles, la declaración hecha en la forma que el Código previene, firmada por el pagador ó por quien lo represente, en virtud de la cual se obliga á pagar al tenedor la cantidad á que se refiere la misma aceptación. Es la garantía que forma uno de los caracteres de la letra de cambio, y es todavía una formalidad indispensable en ciertas letras, como veremos después, en la que están interesados tanto el librador como el tenedor de la letra; el primero, por no exponerse á las consecuencias que le originaría la falta

de aceptación, y el segundo, por tener esta garantía y ver desaparecer el temor de un entorpecimiento que pudiera oponerse á sus cálculos y negociaciones.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente. (*Art. 489, Código 1829.*)

La presentación de las letras de cambio al que ha de pagarlas, es una de las obligaciones del tenedor ó portador de la letra. Esta presentación puede ser doble, ó sean dos presentaciones; una para la aceptación, si la letra no está girada á la vista, y otra para el pago de esas mismas letras ó de las giradas á la vista.

Habiendo dicho ya el Código en artículos anteriores lo que es una letra perjudicada, el artículo que anotamos, primero de la sección, impone la sanción penal, digámoslo así, á los morosos que no presenten las letras de que sean portadores á la aceptación y pago en unas, y simplemente al pago en otras, determinando claramente que esta morosidad produce el efecto de que la letra quede perjudicada, así como si no se presentasen oportunamente, ya por falta de aceptación ó por falta de pago. Los artículos siguientes determinan los plazos para esas operaciones.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha. (*Art. 480, Cód. 1829; 160, francés.*)

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Por el antiguo Código se exigía de una manera absoluta que todas las letras se presentasen á la aceptación. El nuevo Código mantiene solamente esta necesidad para las giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo desde la vista; y aun respecto de éstas, autoriza á los libradores para señalar el término dentro del